

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 67

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-06-1941

Título: POR LA CUAL SE DICTAN VARIAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LOS MONUMENTOS
Y OBJETOS ARQUEOLOGICOS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08538

Publicada el: 19-06-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Arqueología, Sitios y artefactos arqueológicos, Instituto Nacional de
Cultura (INAC)

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.269

Rollo: 78

Posición: 1827

LEY NUMERO 67

(DE 11 DE JUNIO DE 1941)

por el cual se dictan varias disposiciones relacionadas con los monumentos y objetos arqueológicos.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º Queda prohibido la explotación y el comercio de monumentos y objetos arqueológicos por personas inexpertas y sin la debida autorización.

Parágrafo. A este fin se consideran monumentos las ruinas de ciudades, fortalezas, casas, tumbas, yacimientos arqueológicos y todo vestigio de las civilizaciones aborígenes, los cuales, según esta Ley, son propiedad de la Nación.

Artículo 2º Para que las instituciones científicas, los especialistas o las personas que ofrezcan garantía suficiente de experiencia arqueológica, puedan explotar los yacimientos arqueológicos y dedicarse a trabajos de investigación, necesitan obtener un permiso escrito del Poder Ejecutivo por el órgano del Ministerio de Educación.

Artículo 3º Las personas o instituciones que obtengan estos permisos deberán comprometerse a entregar a las autoridades del caso para los museos públicos del país todas las especies extraídas, con excepción de los ejemplares duplicados, de los cuales, uno de cada ejemplar podrá quedar en poder de aquellas.

Artículo 4º El comercio y la exportación de especies arqueológicas sólo serán permitidos con autorización especial del Gobierno.

Artículo 5º A toda persona que se sorprenda excavando huacas o explotando en alguna forma o tratando de exportar los monumentos y objetos arqueológicos sin el permiso que se establece en la presente Ley, el Poder Ejecutivo le podrá imponer una multa hasta de quinientos (B. 500.00) balboas sin perjuicio de decomisar los objetos encontrados.

Parágrafo. Se concede acción popular para la denuncia de estas infracciones y un premio consistente en el cincuenta por ciento (50%) de la multa que se imponga, para el denunciante.

Artículo 6º Confiérese el cuidado y la protección de las antigüedades y monumentos arqueológicos al Departamento de Artes, Museos y Monumentos Nacionales, y por su conducto a los Inspectores Provinciales de Educación, y en su defecto, a los Directores de las Escuelas de la República, quienes podrán solicitar, cuando lo necesiten, la cooperación de las autoridades ejecutivas.

Artículo 7º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de Junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

PEDRO FERNANDEZ PARRILLA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 11 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,

JOSE PEZET.

LEY NUMERO 68

(DE 11 DE JUNIO DE 1941)

sobre Monumentos Históricos Nacionales.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º Son Monumentos Históricos Nacionales: La Catedral Metropolitana; todo el área y las ruinas de la Antigua ciudad de Panamá; el Castillo de San Lorenzo, de Chagres; el Arco Chato de la Iglesia de Santo Domingo, de la ciudad de Panamá; la Iglesia Parroquial de Natá; la Iglesia Parroquial de Parita; el Castillo de San Jerónimo; la Iglesia de San Felipe; el edificio de la Aduana y demás ruinas históricas del Distrito de Portobelo; la Iglesia de San Francisco, Provincia de Veraguas; y la Iglesia Parroquial de San Atanasio en la ciudad de Los Santos, como cualquier otro monumento ya establecido por leyes anteriores.

Artículo 2º Es prohibida la enajenación, destrucción o alteración de los Monumentos Históricos Nacionales, salvo la adquisición que haga el Estado de los Monumentos que sean de propiedad particular, y las medidas que tome el Ejecutivo para la conservación o restauración de los mismos.

Artículo 3º Todos los Monumentos Históricos Nacionales y todos aquellos que, en adelante, el Ejecutivo considere como tales estarán bajo la dependencia directa del Departamento de Bellas Artes del Ministerio de Educación, el cual velará por la conservación y porque no sufran menoscabo alguno por acción de los hombres, y procurará mantenerlos, hasta donde sea posible, en su estado actual, sin permitir que sean objeto de especulaciones privadas.

Es obligación de la Academia Panameña de la Historia cooperar con el Poder Ejecutivo para los fines de este artículo.

Artículo 4º En el Presupuesto de Gastos de cada bienio se destinará una partida prudencial para la conservación y reparación de los mencionados Monumentos.

Artículo 5º Facúltase al Poder Ejecutivo para que adquiera por compra los Monumentos Históricos que sean de propiedad particular, y para que los expropie si sus dueños no quisieren venderlos por un precio razonable.

Artículo 6º Facúltase igualmente al Poder Ejecutivo, para que contrate los servicios de un abogado que lleve a cabo las gestiones conducentes ante los Tribunales de Justicia, con el fin de recuperar los terrenos ocupados por particulares dentro del área de la antigua ciudad de Panamá, siempre que esos ocupantes pretendan tener título de dominio sobre ellos o algún derecho posesorio o de usufructo.

Artículo 7º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación y deroga las que a continuación se mencionan: Ley 61 de 1908; Ley 9ª de 1918; Ley 46 de 1924; Ley 35 de 1926; Ley 69 de 1926;